

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete 9 de setiembre de 1860.—El excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«El tren Real arribó á este punto á las nueve y 15 minutos de la noche.»

SS. MM. y AA. han sido saludados por la inmensa poblacion aqui reunida; y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la via á victorear á la Reina con el entusiasmo que S. M. inspira siempre á los españoles.»

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, inserto en el numero 195.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la Marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina, tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales uel servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procedimientos de la fundicion del hierro, se destinarán un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel, formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por mas tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitan como el Teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles

el Gefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al mas puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos espresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitan reemplazar al Gefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos, para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artilleria y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará Capitan del parque, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Gefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artilleria, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel Gefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Transmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artilleria, relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizados con su firma las pasará al Oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los

talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la esactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el art. 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.º B.º despues del Constate del espresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que corresponda, con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artilleria, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al Guarda-almacén de artilleria para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como Gefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente setén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tabillitas que espresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artilleria, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos

de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacén, firmando tambien dicho Capitan, con su conocimiento, así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos, con espresion de objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacén.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que espresa el artículo 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacén general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artilleria, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se estenderán las papeletas correspondientes, con sujecion á lo prescrito en el art. 355 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigiesen, el Guarda-almacén de artilleria al Guarda-almacén general.

Art. 86. El Copitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios, en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artilleria cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacén darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artilleria las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados tri-

mestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquier noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de *El Capitan del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen. en los que firmará al margen izquierdo con la antefirma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, espresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deben ejecutarse al día siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacen para que este la trasmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecución de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependa de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos días de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duración del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándole en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art. 53 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no

podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes, formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V.º B.º el Comandante de artillería y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo él, con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará ademas las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *Constante* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean esculidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instru-

mentos ó herramientas que se la hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese estraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el artículo 97; pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un día de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso debiera ponerlo en el acto en conocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infantería de Marina; será ademas Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada que se embarque de dotacion será el Gefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Gefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado celará el mas exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inme-

diatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los españoles, conservacion del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el mas escurpulososo cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note, para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo, sin que antes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los espresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspeccion del material, asi como su buen uso y la ejecución de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante, para que este le destine donde pueda ser mas útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relacion de los defectos y averias que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que á bordo se hagan en el material de artillería por disposicion del Comandante, asi como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se otrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ú otra causa fuere necesario formar bateria en tierra con la propia artillería del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evañado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudiesen. Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su estirio. En estos estados se espresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fabricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar, de cuyos datos tomará razon

por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se halla navegando ó estacionado fuera de la comprensión de ellos, estados idénticos á los espresados en la anterior prevención, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroja el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atención sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 150. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino así como el número de disparos que se hagan con la artillería, espresando el objeto de estos, carga de pólvora y munición que se efectuaron, y montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacsos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se espresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco, y distancia á que se colocó.

Art. 151. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurren, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposición y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran rotablemente del nuestro, participando el resultado de la vista con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de descubrir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier puerto extranjero donde existan parques, maestranzas ó otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposición de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confección del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzguen que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras, á fin de que se les facilite el competente permiso para el examen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 152. Los documentos y noticias espresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidos originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenecen al taller de cu-

renaje la construcción y recomposición de toda clase de montajes, juego de armas y demas útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenecen igualmente al taller de armería la construcción y recomposición de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construcción y recomposición guarda-cartuchos, cananas y demas objetos de esta materia que tengan relacion con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aqui bajo la direccion é inspección de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construcción de botes y saquillos de metralla, la preparacion de las granadas, la elaboracion de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocacion y remocion de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservacion, y demas trabajos que hasta el dia han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenecen á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demas del material de artillería la perfecta clasificacion y colocacion de todos los efectos para su buena conservacion; las entradas y salidas en que todos conceptos ocurran en los mismos, así como tambien los soleos, pruebas de alcances y demas operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición del material de las baterías doctrinales de esperiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los espresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería y previa la conformidad del Capitan general se consideren necesarios según las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller y dos escribientes para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situacion, se pondrán á disposición de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables, con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase, dos artilleros de mar, pañoleros, y el número competente de marineros, á falta de los de aquella clase.

TITULO IV.

CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará Guarda-almacen de artillería, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque ó la del Comandante de artillería ú Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 59, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, según lo prevenido en el art. 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le ausilie en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demas perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que espresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el margen derecho de los documentos espresados.

Art. 148. De cuantos esta los y noticias entregue al Capitan del parque, conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, según lo prevenido en el art. 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artillería disfrutará 2000 rs. de gratificacion anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibían los Oficiales que en representacion del Guarda-almacen general concurrían á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los Maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres

res dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que mas tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligacion la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba el Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo mas mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la mas rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicacion distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoracion de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen a obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentaren todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la cuenta de fábricas y talleres.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, según se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotacion permanente y eventual que hayan trabajado durante el dia, para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo 104.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanalmente, y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisos y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se estrae nada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del

parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de curaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer condestable estender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el artículo 106 de este reglamento, así como también dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacén de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los Maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservación de las piezas, montajes, juegos de armas, respuestos de pólvora para saludos y demas que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacén de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para limpieza de la batería ú otras faenas de la misma la solicitará del Capitán del parque manifestado el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitán del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion de imprenta.

Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 3200 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de Cruzada.

1.ª La Direccion de la imprenta de Cruzada tomará 5200 resmas de papel continuo que se necesitan para la impresion de bulas de la Santa Cruzada y sumarios del Indulto Apostólico cuadragésimo para la predicacion de 1862, al contratista que mas beneficie el precio de 64 rs. por cada una.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, y el peso de cada resma deberá ser de 11 kilogramos 96 centigramos (26 libras). Cada resma deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costeras.

3.ª Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista, en la forma siguiente:

- 640 resmas en 1.º de enero de 1861.
640 resmas en 1.º de febrero de id.
640 resmas en 1.º de marzo de id.
640 resmas en 1.º de abril de id.
640 resmas en 1.º de mayo de id.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y regente de la imprenta á presencia del contratista, su apo-

derado ó representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá los certificados de entregas de papel, que autorizará el Director con su visto-bueno, y serán entregados al contratista, á fin de que los presente en la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se practique la correspondiente liquidacion.

6.ª El pago se hará mensualmente á medida que se verifiquen las entregas, segun lo establecido en la condicion tercera.

7.ª La subasta se verificará en la subsecretaria de este Ministerio, el dia 6 de octubre próximo.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo mas minimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales en el precio, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los firmantes, ó sus apoderados, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera hecho la postura mas ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 20.000 rs. en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito perteneciente al rematante, no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega, y el importe de esta quedará retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que hubiere.

12.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

13.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia para el uso de la ordenacion general de pagos y los derechos y gastos de la subasta.

14.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 6 de setiembre de 1860.—V.º B.º—El Subsecretario, Antonio Casanova.—El Director interino, José Maria Secades.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que vive calle de número cuarto con entera sujecion á los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, fechas con las cuales se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel blanco continuo señaladas en las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el despacho del señor Director de la imprenta de Cruzada del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de tantos rs. (en letra) cada una. Fecha, firma ó en la ante firma en vista del poder legal que incluyo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda.

El Licenciado don Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.

Al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Madrid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se está siguiendo causa criminal, contra Francisco de la Flor Merino, natural de Meco, y vecino de Segurilla, por sospechoso en su conducta de vagancia y el haber falsificado una carta de vecindad, en la cual ha recaido auto, mandando se proceda desde luego á la busca y

captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias y por conducto de la Guardia civil al espresado Francisco de la Flor Merino, que se ha ausentado del pueblo de Segurilla, donde se hallaba bajo la vigilancia de aquel Alcalde. Llamando la atención de V. E. acerca de la posibilidad de que pueda hallarse en las casillas de las afueras de la puerta de Toledo donde viven ó han vivido con casas de hospedaje el llamado Pablo Cadenas, y su mujer Angelita, ó en cualquiera otra contigua, como así bien en cualquiera otro punto de la corte adonde se haya mudado el referido Pablo Cadenas, y que se libre á V. E. exhorto con insercion de sus señas, las de sus ropas, y las de la mujer que le acompaña. Y para que tenga efecto lo acordado, espido el presente, por el cual luego que le reciba se digne ordenar se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia, y que por los dependientes de su mando se practiquen las mas eficaces diligencias para su captura y conlucion á este Juzgado segun se halla acordado; pues en mandar lo V. E. así administrará justicia, ofreciéndome á hacerlo siempre que sus mandatos vea, ella mediante.

Dado en Sepúlveda á 31 de agosto de 1860.—Felipe Vegas y la Cámara.—D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de Francisco de la Flor Merino.

Ha sido procesado con este nombre, pero al parecer el primer apellido es la Torre, debiendo llamarse Francisco de la Torre Merino, de edad de 21 á 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, cuerpo regular, color moreno, ojos y pelo negro, bien parecido, vestido con pantalon de paño negro, chaqueta de paño oscuro, y gasta tambien zamorra de pellejo negro, chaleco del mismo color, zapato fino negro, sombrero calañés bastante ancho de ala, y estrecho de copa, faja morada, y capa de paño de color chocolate bastante usada; es natural de Meco, partido de Alcalá de Henares, vecino de Segurilla, y tiene el tráfico de vender pañuelos, percales y telas variadas al por menor.

Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada Maria Josefa Gil Arias, de 18 á 19 años de edad, estatura alta y delgada, redonda de cara, color moreno, ojos y pelo negro, nariz algo encorvada; la cual se halla criando un niño como de 20 meses, puesto en corto, vestida con zagalejo de percal de color chocolate, jugon negro de estameña, pañuelo de manta grande y de colores al cuello, y á la cabeza de seda, con fondo encarnado, zapato de escarpin negro y media del mismo color.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS APOSTOLES.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos que adeudaban á esta sociedad don Eugenio Yaquez, don Marcelino Cadrecha, don Miguel Martinez y don José Patricio Rodriguez, á cuyo pago han sido requeridos con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta directiva, en vista de las facultades que la concede el referido artículo, ha declarado la caducidad de las acciones números 23, 24, 33, 32, 37 y 64 que poseian los dichos señores, quedando nulas, sin ningun valor y fuera de circulación. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de setiembre de 1860.—El Presidente, Juan de Ranero.—725.

LA PROSPERIDAD.

Sociedad minera.—Mina Suerte en Garabitos.

No habiendo satisfecho los señores socios don Nemesio Ortiz Villajos, don Eduardo Alonso, don Saturnino Gomez, y don José Asenjo, los dividendos pasivos importantes en junto el primero 330 reales por la accion número 40 (1/2) y 49 (1/2), el segundo 1680 por las acciones números 9, 74 y 1/2 del 38; el tercero por una y media del número 18 y 94, 420 reales; y el cuarto por 463 rs. con el número 26 y 33 (1/2), correspondientes á dichas acciones que poseen en esta sociedad, se les requiere por primera vez con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, para que en el término de 15 dias verifiquen el pago de las espresadas sumas al señor tesorero de esta empresa; en la inteligencia de que no ejecutándolo así, se procederá trascurrido que sea el término del tercer requerimiento, á declarar la caducidad de las espresadas acciones y lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 10 de setiembre de 1860.—El Presidente, A. Nieto.—726.

Direccion de los baños minerales de Alhama de Aragon.

Hallándose muchas personas en la falsa creencia de que estos baños pueden tomarse en todo tiempo sin detrimento de la salud, cuando por el contrario, es sumamente espuesto y perjudicial su uso fuera de la temporada propia, y que el Gobierno de S. M. tiene establecida, con arreglo á lo que dispone el reglamento especial del ramo, se advierte para inteligencia de los que lo ignoren, que este establecimiento, como todos los de su clase, no funciona mas que en su temporada designada (1.º de junio á fin de setiembre); segun está mandado y se anuncia al público todos los años por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, quedando por lo tanto cerrados todo el resto del año.

Alhama 10 de setiembre de 1860.—Tomás Parraverde.—727.

Debiendo practicar la cobranza de recibos de las sociedades La Union y Porvenir de las Familias en los partidos de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, se avisa á los señores suscritores que don Juan Alvarez y don Fernán Amosco, serán los encargados de ella, y que aprovecharán de la circunstancia para practicar nuevas gestiones para dichas sociedades.—La Sub-direccion.—728.

PASTOS.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas llamadas Pero-Cre-po y Nava Mazagra en término del Cubillo, Monte de arriba ó del comun en Mohernando, Encinar y Rebollar en Usanos, pueblos todos de la campaña de Guada ajara.

Del precio y condiciones, se dará razon por su dueño el señor don Francisco Garcia Rodrigo, en Madrid, calle de la Luna, número 22, y por el infrascrito Administrador, vecino de Viñuelas.—José de la Riva.—729.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño, el fruto de bellota de la dehesa de Milla, sita en término y jurisdiccion de Villanueva de Perales y de Navalagamella, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quiera aprovecharse de él, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Humilladero, núm. 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 9 de setiembre de 1860.—Saturnino de Zurbano y Espino.—725.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.